

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 31595, LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS
FECHA	:	21 de julio de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO OBREGÓN ANGELES
	ASESOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	GUSTAVO OSWALDO CÁMARA LÓPEZ
	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH
	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO	JAVIER MORE SANCHEZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS LEONIDAS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto remitir comentarios al proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

II. ANTECEDENTES

- a) Mediante Oficio Múltiple N° 0042-2023-MTC/26, recibido el 15 de junio de 2023, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, DGPRC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) solicitó opinión al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 31595.
- b) Mediante Carta C. 00402-GG/2023 del 28 de junio de 2023, dentro del plazo establecido, el Osiptel remitió a la DGPRC del MTC el Informe N° 00114-DPRC/2023, el cual contiene comentarios al proyecto de reglamento de la Ley N° 31595.
- c) Mediante Resolución Ministerial N° 839-2023-MTC/01, publicada el 09 de julio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31595. En la citada Resolución Ministerial se dispuso un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de recibir comentarios y/o opiniones.

III. CUESTION PREVIA

De la revisión y comparación de los proyectos remitidos al Osiptel mencionados en los literales a) y c) de la sección Antecedentes del presente informe, se advierte que, salvo algunas precisiones, ambas versiones presentan casi totalmente el mismo articulado. En ese sentido, **este organismo reitera los comentarios contenidos en el Informe N° 00114-DPRC/2023 y que fuera remitido al MTC mediante Carta C. 00402-GG/2023.**

En particular, reiteramos los comentarios relativos a la vulneración del principio de legalidad, en tanto se estaría disponiendo a través de una norma inferior (reglamento), otorgar competencia al OSIPTEL respecto de competencias expresas otorgadas a otras entidades en la Ley N° 31595¹.

No obstante, si pese a lo anterior se decide atribuir al OSIPTEL la obligación de supervisar que las empresas concesionarias de telecomunicaciones no trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios, reiteramos que dicha labor tendría que ejecutarse con sujeción al numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (TUO de la LPAG).

Al respecto, dicha norma dispone que, por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta

¹ Para mayores detalles revisar las páginas 7, 8 y 9 del Informe N° 00114-DPRC/2023.

² Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



o realizar encargos de gestión entre sí, y que por ello se sugiere que el reglamento, en todo caso, prevea que el OEFA -quien tiene la competencia para supervisar y sancionar de acuerdo con la Ley N° 31595³- podrá acogerse al encargo de gestión mediante convenio, reconociéndose los gastos que correspondan⁴. De este modo se garantiza que la titularidad de la competencia de fiscalización recaiga en las entidades señaladas en la referida Ley N° 31595.

Cabe precisar que, en cualquier caso, la actividad de supervisión únicamente podría abarcar a las tarifas sujetas al régimen tarifario regulado, como se explicará en líneas posteriores.

IV. COMENTARIOS ADICIONALES AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31595

Sin perjuicio de lo señalado en la sección precedente, sobre las disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento, se tienen los siguientes comentarios adicionales:

Proyecto de Reglamento	Comentarios
Artículo 3. Definiciones Cableado en desuso	<p>Se sugiere considerar la definición propuesta en el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477, en el cual se considera como desuso aquella infraestructura que no es utilizada por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos para la prestación de sus servicios y que no tiene proyección de uso futuro viable.</p> <p>Asimismo, se recomienda que, de ser necesario, se incorpore alguna precisión técnica adicional respecto a lo que se debe entender sobre “ninguna función en la operación de la prestación de servicios”; y, de ser el caso, si dicha condición de “desuso” requiere de algún umbral mínimo de tiempo para ser considerado como tal.</p>
Artículo 5. Retiro del cableado aéreo en mal estado o en desuso Numeral 5.1	<p>Se recomienda que en el numeral 5.1 del Reglamento se haga la precisión respecto a que el “Plan de Acciones a ejecutar”, que es presentada por las empresas a las Municipalidades, incorpore los plazos de ejecución correspondientes a cada etapa que se</p>

³ Corresponde tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley N° 31595 no excluye a la OEFA de la facultad de sanción -y por ende, supervisión- respecto de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 3 de dicha ley.

⁴ De acuerdo al artículo 90 del TUO de la LPAG, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad. Al respecto, no forma parte de la actividad ordinaria del OSIPTEL supervisar aspectos ajenos a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, como son las actividades previstas en la Ley N° 31595.



	<p>realice dentro de la actividad de retiro, los cuales deben ser concordantes con el plazo máximo establecido en el numeral 6.2.</p>
<p>Artículo 8.- Funciones de fiscalización ambiental del retiro de cableado en mal estado o en desuso Numeral 8.1</p>	<p>En el numeral 8.1 del Reglamento, se señala que las actividades de supervisión de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedor de Infraestructura Pasiva es realizada por el MTC; y, respecto a la potestad sancionadora, se determina en el numeral 8.2 que solo es la OEFA la entidad que sanciona en materia ambiental.</p> <p>Sobre el particular, se recomienda precisar expresamente en el numeral 8.2 que la OEFA sancionará también aquellos incumplimientos identificados bajo supervisión del MTC, en tanto dicha entidad no haya transferido sus funciones de supervisión ambiental a la OEFA.</p>
<p>Artículo 9.- Supervisión y fiscalización a cargo de las municipalidades Numeral 9.1</p>	<p>A fin de reducir la discrecionalidad por parte de las municipalidades en la calificación de lo que es correcto o no, se recomienda precisar lo que se debe entender como <i>“correcta ejecución del retiro del cableado en mal estado o en desuso”</i>.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. – Coordinación con los Organismos Reguladores</p>	<p>Se debe precisar que la coordinación se realiza para prevenir que el retiro de cables no interrumpa la prestación del servicio.</p> <p>No obstante, si el retiro de cableado en mal estado o en desuso, por sus dimensiones y complejidad, generase una interrupción del servicio; se sugiere precisar que, en caso de producirse alguna interrupción de los servicios de telecomunicaciones, las empresas concesionarias o el proveedor de infraestructura pasiva deberán de seguir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</p>



Al respecto, se propone la adición del siguiente texto:

*“Las Municipalidades, el OEFA y el MTC coordinan con el OSINERGMIN y el OSIPTTEL, sobre los aspectos relacionados a la prestación del servicio de electricidad o telecomunicaciones, según corresponda, en el proceso de retiro de cableado en mal estado o en desuso, **a fin de asegurar la continuidad y permanencia del servicio.**”*

En caso de presentarse interrupción en el servicio de telecomunicaciones, las empresas concesionarias o el proveedor de infraestructura pasiva deberán de seguir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, y la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL y modificatorias.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. – Supervisión y fiscalización por parte de los Organismos Reguladores

Se establece que el Osiptel, en el marco de sus facultades, supervisa que las empresas concesionarias no trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios.

En concordancia con lo expuesto en la sección Cuestión Previa del presente Informe, si se opta por seguir adelante con dicha atribución de funciones al OSIPTTEL, se sugiere considerar los comentarios contenidos en los siguientes párrafos.

Se considera necesario modificar dicha disposición complementaria a fin de reglamentar el ámbito de la supervisión tarifaria aplicable. Ello debido a que la



supervisión de costos toma relevancia en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones cuya comercialización se encuentra bajo el régimen tarifario regulado, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento General de Tarifas del Osiptel, aprobado con Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL⁵.

Es en este tipo de régimen tarifario en el que el riesgo de traslado de costos se controla a través de las tarifas tope correspondientes, y en el que resulta factible la supervisión tarifaria dispuesta en el artículo 3 de la Ley N° 31595. En el caso de los servicios que se encuentran bajo el ámbito del régimen tarifario supervisado, las condiciones de competencia son las que restringen los incentivos para el incremento de tarifas.

Por consiguiente, se estima necesario modificar la primera disposición complementaria final conforme al siguiente texto:

Por ello, consideramos necesario que se realice el siguiente ajuste en la redacción:

“SEGUNDA. – Supervisión y fiscalización por parte de los Organismos Reguladores
~~En el marco de sus facultades, el OSIPTEL y el OSINERGMIN supervisan que las empresas concesionarias no trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios.~~

⁵ Artículo 9°.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen Tarifario Supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

2. Régimen Tarifario Regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.



En el marco de sus facultades, el OSIPTEL y el OSINERGMIN efectúan la supervisión tarifaria respecto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 31595, en el caso de los servicios públicos que se encuentren bajo la aplicación de un régimen tarifario regulado.

La supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica son de competencia del OSINERGMIN.”

V. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,

